

9378 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986.*

Advertida la omisión de los anexos I y II en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha 11 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9174, primera columna, a continuación de «Ilmo. Sr. Director general de Seguros», deben figurar los anexos I y II que se detallan.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de leguminosas-pienseo (algarroba, almorta, altramuces alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yerros y veza) y consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas), contra los riesgos de pedrisco e incendio, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara los daños ocasionados por la acción directa del mismo, así como los producidos por las consecuencias inevitables del mismo, cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas por quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en estas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en el producto asegurado a consecuencia de él o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en la producción asegurada.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de leguminosas-pienseo y/o consumo humano enclavadas en todo el territorio nacional.

No serán asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Serán asegurables las producciones de las distintas variedades de leguminosas-pienseo: Algarrobas, almortas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yerros y veza, y de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas, siempre que estos cultivos tengan como finalidad la obtención exclusiva del grano. La comprobación por parte de la agrupación de su destino para aprovechamiento ganadero, directamente «en verde» o para forraje, llevará acarreada la pérdida de indemnización en caso de siniestro.

Tercera. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguros, quedan excluidos de las garantías los daños:

a) **Pedrisco:**

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, tromba de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.
2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

b) **Incendio:**

Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

— Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

— Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

— Los daños por oxidación o fermentación.

— Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

— Los daños causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de la aparición de la primera hoja verdadera y finalizarán, para el riesgo del pedrisco, en el momento de la recolección, y para el riesgo de incendio en el momento que se haya trasladado el grano hasta el granero, o a lo más tardar para ambos riesgos:

— 31 de julio del año en curso para: Algarroba.

— 31 de agosto del año en curso para: Alholva, almorta, altramuces, guisantes, habas, látiros, lentejas y yerros.

— 31 de septiembre del año en curso para: Garbanzos y veza.

— 31 de octubre del año en curso para: Judías secas.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente prima por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de «Agroseguro-Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación.

La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración del seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Séptima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Octava. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Novena. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Décima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

— Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

— Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

— Teléfono de localización.

— Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

— Causa del siniestro.

— Fecha del siniestro.

— Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a:

1. Prestar, en un plazo máximo de dos días hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía cuando menos aproximada de los daños que del siniestro se hubiera derivado. Copia auténtica del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación, en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

2. Dar al asegurador toda clase de información sobre las circunstancias del incendio y las consecuencias del siniestro.

En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Undécima. *Muestras testigos.*-Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquellas obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela, representativas del estado de cultivo, y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada o no por el siniestro.

Duodécima. *Siniestro indemnizable.*-Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital correspondiente a la parcela asegurada, o a su producción real final si ésta fuere superior a aquéll.

A estos efectos se entiende por producción real final aquella que se habría recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía si no hubiera ocurrido ningún siniestro garantizado.

Si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros, en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo, se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimotercera. *Franquicia.*-En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimocuarta. *Inspección de daños.*-Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor. Asimismo, se considerará la estimación de la cosecha realizada por el asegurado.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y de la Dirección General del Seguro, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimoquinta. *Clases de cultivo.*-A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano, de leguminosas-pienso: Algarrobas, almortas, altramuces, alholla, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

Decimosexta. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización de la siembra, en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.
- Localización de la semilla en el terreno de cultivo.
- Densidad de la siembra.
- Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de cada zona.
- Utilización de semilla con un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidad del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riesgos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío.

Todo lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoséptima. *Normas de peritación.*-Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas-Grano por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada
<i>Alava</i>	
Cantábrica	1,57
Estribaciones Gorbea	1,57
Valles Alaveses	1,57
Llanada Alavesa	1,81
Montaña Alavesa	2,72
Rioja Alavesa	1,57
<i>Albacete</i>	
Mancha	4,00
Manchuela	2,39
Sierra Alcaraz	1,77
Centro	3,52
Almansa	3,08
Sierra Segura	1,91
Hellín	4,71
<i>Alicante</i>	
Vinalopó	0,57
Montaña	0,57
Marquesado	0,57
Central	0,57
Meridional	0,57
<i>Almería</i>	
Los Vélez	1,01
Alto Almazora	1,44

Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada	Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada
Bajo Almazora	1,19	Llanos Centrales	1,49
Río Nacimiento	0,56	Peñagolosa	1,49
Campo Tabernas	1,44	Litoral Norte	1,49
Alto Andarax	0,56	La Plana	1,49
Campo Dalías	0,56	Palancia	1,49
Campo Nijar y B. Andarax	0,56		
<i>Avila</i>		<i>Ciudad Real</i>	
Arévalo-Madrigal	2,73	Montes Norte	1,80
Avila	2,49	Campo de Calatrava	1,41
Barco Avila-Piedrahita	1,23	Mancha	1,48
Gredos	1,23	Montes Sur	1,31
Valle Bajo Alberche	1,23	Pastos	2,08
Valle del Tiétar	1,23	Campo de Montiel	1,51
<i>Badajoz</i>		<i>Córdoba</i>	
Alburquerque	0,56	Pedroches	0,82
Mérida	0,59	La Sierra	1,82
Don Benito	1,02	Campaña Baja	0,68
Puebla de Alcocer	0,56	Las Colonias	0,68
Herrera Duque	0,56	Campaña Alta	0,68
Badajoz	0,56	Penibética	0,68
Almendralejo	0,77		
Castuera	0,96	<i>Coruña (La)</i>	
Olivenza	0,56	Septentrional	0,45
Jerez de los Caballeros	0,56	Occidental	0,45
Llerena	0,68	Interior	0,45
Azuaga	0,96		
<i>Baleares</i>		<i>Cuenca</i>	
Ibiza	0,41	Alcarria	2,34
Mallorca	0,41	Serranía Alta	2,34
Menorca	0,41	Serranía Media	2,11
		Serranía Baja	2,34
		Manchuela	3,21
		Mancha Baja	1,47
		Mancha Alta	1,92
<i>Barcelona</i>		<i>Gerona</i>	
Bergada	4,87	Cerdaña	8,20
Bagés	1,43	Ripollés	9,07
Osona	4,59	Carrotxa	5,00
Moyanes	4,05	Alto Ampurdán	2,80
Penedés	3,06	Bajo Ampurdán	2,80
Anoia	1,52	Gironés	3,08
Maresme	1,33	La Selva	2,93
Vallés Oriental	1,52		
Vallés Occidental	2,00	<i>Granada</i>	
Bajo Llobregat	3,43	De la Vega	3,38
		Guadix	1,92
		Baza	1,01
		Huésca	1,01
		Iznalloz	1,69
		Montefrío	2,07
		Alhama	2,85
		La Costa	3,70
		Las Alpujarras	2,36
		Valle de Lecrín	2,07
<i>Burgos</i>		<i>Guadalajara</i>	
Merindades	1,59	Campaña	6,02
Bureba-Ebro	1,59	Sierra	7,24
Demanda	6,06	Alcarria Alta	6,36
La Ribera	1,59	Molina de Aragón	7,24
Arlanza	2,55	Alcarria Baja	2,53
Pisuerga	4,35		
Paramós	2,73	<i>Guipúzcoa</i>	
Arlanzón	3,67	Guipúzcoa	0,45
<i>Cáceres</i>		<i>Huelva</i>	
Cáceres	0,45	Sierra	0,56
Trujillo	0,86	Andévalo Occidental	0,56
Brozas	0,86	Andévalo Oriental	0,56
Valencia de Alcántara	0,45	Costa	0,56
Logrosán	0,87	Condado Campiña	0,56
Navalmoral de la Mata	1,33	Condado Litoral	0,56
Jariz de la Vera	0,45		
Plasencia	0,45	<i>Huesca</i>	
Hervás	0,90	Jacetania	2,49
Coria	0,45	Sobrarbe	2,49
<i>Cádiz</i>			
Campaña de Cádiz	0,56		
Costa Noroeste de Cádiz	0,56		
Sierra de Cádiz	0,56		
De la Janda	0,56		
Campo de Gibraltar	0,56		
<i>Castellón</i>			
Alto Maestrazgo	1,49		
Bajo Maestrazgo	1,49		

Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada	Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada
Ribagorza	2,88	<i>Navarra</i>	
Hoya de Huesca	0,90	Cantábrica-Baja Montaña	2,59
Somontano	1,32	Alpina	3,55
Monegrós	1,63	Tierra Estella	4,06
La Litera	0,76	Media	3,08
Bajo Cinca	1,01	La Ribera	2,59
<i>Jaén</i>		<i>Orense</i>	
Sierra Morena	1,98	Orense	0,45
El Condado	1,01	Barco de Valdeorras	0,45
Sierra de Segura	2,45	Verín	0,45
Campaña del Norte	1,01	<i>Oviedo</i>	
La Loma	2,60	Vegadeo	0,45
Campaña del Sur	1,01	Luarca	0,45
Magina	3,32	Cangas de Narcea	0,45
Sierra de Cazorla	2,14	Grado	0,45
Sierra Sur	1,01	Belmonte de Miranda	0,45
<i>León</i>		Gijón	0,45
Bierzo	2,49	Oviedo	0,45
La Montaña de Luna	2,49	Mieres	0,45
La Montaña de Riaño	2,49	Llanes	0,45
La Cabrera	2,49	Cangas de Onís	0,45
Astorga	2,49	<i>Palencia</i>	
Tierras de León	2,49	El Cerrato	1,23
La Bañeza	2,49	Campos	2,34
El Páramo	2,49	Saldaña-Valdavia	2,80
Esla-Campos	4,44	Boeda-Ojeda	1,23
Sahagún	3,11	Guardo	1,23
<i>Lérida</i>		Cervera	1,23
Valle de Arán	2,49	Aguilar	1,35
Pallars-Ribagorza	5,91	<i>Palmas (Las)</i>	
Alto Urgel	2,43	Gran Canaria	0,62
Conca	2,49	Fuerteventura	0,62
Solsones	2,46	Lanzarote	0,62
Noguera	1,25	<i>Pontevedra</i>	
Urgel	0,95	Montaña	0,45
Segarra	1,59	Litoral	0,45
Segría	1,54	Interior	0,45
Garrigas	0,87	Miño	0,45
<i>Rioja</i>		<i>Salamanca</i>	
Rioja Alta	4,27	Vitigudino	1,40
Sierra Rioja Alta	4,27	Ledesma	1,40
Rioja Media	4,27	Salamanca	1,40
Sierra Rioja Media	4,27	Peñaranda de Bracamonte	4,40
Rioja Baja	4,27	Fuente de San Esteban	1,40
Sierra Rioja Baja	4,82	Alba de Tormes	1,40
<i>Lugo</i>		Ciudad Rodrigo	1,40
Costa	0,45	La Sierra	1,40
Terracha	0,45	<i>Santa Cruz de Tenerife</i>	
Central	0,45	Norte de Tenerife	0,62
Montaña	0,45	Sur de Tenerife	0,62
Sur	0,45	Isla de La Palma	0,62
<i>Madrid</i>		Isla de La Gomera	0,62
Lozoya-Somosierra	0,58	Isla de Hierro	0,62
Guadarrama	0,58	<i>Santander</i>	
Area Metropolitana de Madrid	0,58	Costera	0,45
Campaña	1,18	Liébana	0,45
Sur Occidental	0,58	Tudanca-Cabuérniga	0,45
Vegas	0,58	Pas-Iguña	0,45
<i>Málaga</i>		Asón	0,45
Norte o Antequera	0,56	Reinosa	0,45
Serranía de Ronda	0,56	<i>Segovia</i>	
Centro-Sur o Guadalorce	0,56	Cuéllar	2,58
Vélez-Málaga	0,56	Sepúlveda	3,01
<i>Murcia</i>		Segovia	2,05
Nordeste	4,98	<i>Sevilla</i>	
Noroeste	2,65	La Sierra Norte	0,56
Centro	1,44	La Vega	0,56
Río Segura	3,70	El Aljarafe	0,56
Suroeste y V. Guadalentín	1,70	Las Marismas	0,56
Campo de Cartagena	1,01		

Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada
La Campiña	0,56
La Sierra Sur	0,56
De Estepa	0,56
<i>Soria</i>	
Pinares	4,06
Tierras Altas y V. del Te.	2,60
Burgo de Osma	1,87
Soria	4,40
Campo de Gómara	4,72
Almazán	3,47
Arcos de Jalón	4,04
<i>Tarragona</i>	
Terra-Alta	0,66
Ribera de Ebro	0,66
Bajo Ebro	0,66
Priorato-Prades	0,66
Conca de Barberá	0,66
Segarra	0,79
Campo de Tarragona	0,66
Bajo Penedés	0,66
<i>Teruel</i>	
Cuenca del Jiloca	5,63
Serranía de Montalbán	7,08
Bajo Aragón	1,71
Serranía de Albarracín	4,15
Hoya de Teruel	4,34
Maestrazgo	7,08
<i>Toledo</i>	
Talavera	1,47
Torrijos	1,40
Sagra-Toledo	1,91
La Jara	2,49
Montes de Navahermoso	1,57
Montes de los Yébenes	1,91
La Mancha	2,53
<i>Valencia</i>	
Rincón de Ademuz	0,57
Alto Turia	0,57
Campos de Liria	0,57
Requena-Utiel	0,57
Hoya de Buñol	0,57
Sagunto	0,57
Huerta de Valencia	0,57
Riberas del Júcar	0,57
Gandía	0,57
Valle de Ayora	0,57
Enguera y La Canal	0,57
Sa Costera de Játiva	0,57
Vallés de Albaida	0,57
<i>Valladolid</i>	
Tierra de Campos	3,27
Centro	4,57
Sur	3,35
Sureste	3,11
<i>Vizcaya</i>	
Vizcaya	0,45
<i>Zamora</i>	
Sanabria	1,59
Benavente y Los Valles	2,32
Aliste	1,57
Campos-Pan	3,48
Sayago	1,40
Duero Bajo	2,08
<i>Zaragoza</i>	
Egea de los Caballeros	1,98
Borja	1,57
Calatayud	10,61
La Almunia de Doña Godina	2,11
Zaragoza	5,00
Daroca	9,50
Caspe	2,02

9379 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo, destinado a uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones, que afectan al anexo II (tarifas de primas comerciales):

	Dice	Debe decir
Provincia: Baleares.		
Comarca: Ibiza.		
Opción: A	2,12	2,17
Provincia: Zamora.		
Comarca: Sayago.		
Opción: B	9,08	8,08
Comarca: Duero Bajo.		
Opción: B	7,64	7,46

9380 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertidos errores y omisiones en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el anexo I (condiciones especiales), dentro de la condición duodécima (siniestro indemnizable) primer párrafo, donde dice: «Para que un siniestro sea considerado como indemnizable...», debe decir: «Para que un siniestro de incendio sea considerado como indemnizable...».

En la misma condición, debe intercalarse entre el primero y segundo párrafos, otro que diga: «Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños causados en la producción asegurada han de ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final de dicha parcela, cuando esta producción sea superior a aquélla».

En el anexo II (tarifa de primas comerciales), deben realizarse las siguientes correcciones:

	Dice	Debe decir
Provincia: Cáceres.		
Comarca: Trujillo.		
Cultivos: Trigo-Centeno-Triticale	0,46	0,45
Provincia: Lugo.		
Comarca: Costa.		
Cultivos:		
Trigo-Centeno-Triticale	-	0,29
Cebada-Avena	-	0,44
Provincia: Tarragona.		
Comarca: Terra Alta.		
Cultivos:		
Trigo-Centeno-Triticale	-	0,41
Cebada-Avena	-	0,67
Provincia: Valladolid.		
Comarca: Tierra de Campos.		
Cultivos: Cebada-Avena	0,66	1,66

9381 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de enero de 1986 por el que la Asociación Provincial de Empresas de Óptica de Burgos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la Asociación Provincial de Empresas de Óptica de Burgos por el que se consulta sobre diversos aspectos relacionados con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;